

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 38	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.

Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una Union internacional para la proteccion de la propiedad industrial, firmado en Paris el 20 de Marzo de 1883.

Traduccion.—S. M. el Rey de España, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República de Guatemala, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederacion Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de comun acuerdo una completa y eficaz proteccion á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos, y contribuir á la garantia de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un Convenio para este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excelentísimo Sr. Duque de Fernan Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almodacid, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la

Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, etc., etc., etc., Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Paris.

S. M. el Rey de los Belgas al señor Baron Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris.

S. M. el Emperador del Brasil á D. Julio Constant, Conde de Villeneuve, individuo del Consejo de S. M., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de su Orden de la Rosa, Caballero de la Legion de Honor, etc., etc., etc.

El Presidente de la República francesa á don Pablo Challemel-Lacour, Senador, Ministro de Negocios Extranjeros:

Al Sr. Herisson, Diputado, Ministro de Comercio:

A D. Carlos Yagerschmidt, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Oficial de la Orden Nacional de la Legion de Honor, etc., etc., etc.

El Presidente de la República de Guatemala á don Crisanto Medina, Oficial de la Legion de Honor, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris.

S. M. el Rey de Italia á D. Constant Kessman, Comendador de sus Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Legion de Honor, Consejero de la Embajada de Italia en Paris.

S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su Orden del Leon Neerlandes, Gran Cruz de su Orden Gran Ducal de la Corona de Encina y del Leon de Oro, de Nassau, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris,

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José de Silva Mendes Leal, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro Secretario de Estado honorario, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

Y á D. Fernando d'Azevedo, Oficial de la Legion de Honor, etcétera, etc., etc., Primer Secretario de la Legacion de Portugal en Paris.

El Presidente de la república del Salvador al Sr. Torres Caicedo, Individuo correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legion de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris.

S. M. el Rey de Servia al Sr. Sima I. Marinovitch, Encargado de Negocios interino de Servia en Paris, Caballero de la Real Orden de Takovo, etc., etc., etc.

Y el Consejo Federal de la Confederacion Suiza á D. Carlos Eduardo Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

Y á D. J. Weibel, Ingeniero en Ginebra, Presidente de la Comision permanente para la proteccion de la propiedad industrial.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo primero.

Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, quedan constituidos en Estado de Union para la proteccion de la propiedad industrial.

Articulo 2.º

Los súbditos ó ciudadanos de es-

da uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Union, en lo que se refiere á los privilegios de invencion, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma proteccion que estos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislacion interior de cada Estado.

Articulo 3.º

Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Union, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Union.

Articulo 4.º

El que haya hecho en forma regular el depósito de una peticion de privilegio de invencion, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aqui despues.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Union antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicacion del invento ó su explotacion por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábricas ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Artículo 5.º

La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Artículo 6.º

Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Artículo 7.º

La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Artículo 8.º

En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Artículo 9.º

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Artículo 10.

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Artículo 11.

Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección

temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Artículo 12.

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

(Se concluirá.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isidoro Perez y Garcia pidiendo indulto de la pena de 10 años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de rebelión en sentido republicano:

Considerando que la partida de que formaba parte el recurrente no causó vejación alguna á los particulares, ni produjo otro daño que haber cortado los hilos del telégrafo, cuyo perjuicio se apreció en 15 pesetas, y se disolvió voluntariamente á los dos días de formada, antes de tener encuentro alguno con las tropas del Ejército:

Considerando además que indultados los correos del solicitante, es de rigurosa equidad conceder á este la gracia otorgada á los otros:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 10 años y un día de prisión mayor impuesta á Isidoro Perez y Garcia por la de un año de prisión correccional.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Marcos Gonzalez y doña Teresa Piró pidiendo que se indulte á sus respectivos hijos José Gonzalez Crespo y Adolfo Rodriguez Piró de las penas de tres años y cinco meses de prisión correccional y 500 pesetas de multa que la Audiencia de Burgos impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad;

Teniendo en cuenta la corta edad de los reos al cometer el delito, 19 y 20 años; que han sufrido mas de la mitad de su condena, y que observan buena conducta y dan pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Gonzalez Crespo y Adolfo Rodriguez Piró del resto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional y de la multa de 500 pesetas á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santa Cruz de la Palma, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 4125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta.»

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aliaga, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1375 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, conta-

dos desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta.»

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.

Ministerio de la Guerra.

Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

Negociado 5.º

Relacion de individuos fallecidos en el Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho, por haber remitido los cuerpos respectivos á que pertenecieron su importe en letra.

Manuel Gonzalez Rodriguez.

José Doblas Ramirez.

Juan Vega Lopez.

José Abol Nufez.

Pedro Noya Rey.

Mannel Montero Sebano.

Ramon Rodriguez Perez.

Manuel Buron Rodriguez.

Juan Payo Asenjo.

Pedro Vives Genovés.

Cleto Casqueiro Incógnito.

Juan Rodriguez Garcia.

Miguel Canizas Cristóbal.

Felipe Villalba Martin.

Victoriano Fernandez Barrio.

Francisco Cervera Torán.

Vicente Arbi Iborts.

Gonzalo Vidal Fernandez.

Jacinto Centellas Fort.

Félix Sanchez Galindo.

Domingo Palacios Fuentes.

Madrid 20 de Julio de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Relacion de individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho.

Ignacio Garcia Escudero.

Sagrario Lozano Alzuri.

Victoriano Marin Blanco.

Casimiro Saez Gomez.

Antonio Cuaraca Lopez.

José Freira Fernandez.

José Gonzalez Espada.

Manuel Rey Pinto.

Madrid 20 de Julio de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 176.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería que á continuación se expresa, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Alcalde de Baena.

Señas.

Un burro de 5 años, alzada regular, pelo rucio claro, herrado en las tablas del pescuezo y en el hocico.

Córdoba 24 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Continuacion.)

Número de inventario	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.		Plazos que deben.	Importe del débito. = Pesetas.	Término donde radica la finca.
					Mes.	Año.			
1965	1 Clero	Rústica	Montilla	D. Francisco Javier Prado	21	Marzo.	18	65	Primer suerte de las 4 en que se dividió una haza en el sitio nombrado barrio del Cañal y llanos del Simpote, término de Montilla.
140	>	>	Pozoblanco	Francisco Muñoz y Cabrera	22	>	12 al 18	1356 25	Una haza de tierra conocida por el Puerto de Peralba, sita en dicho sitio y dentro un toril hundido, término de Pozoblanco.
1981	>	>	>	Juan de la Cuesta	26	>	18	112 50	Una suerte de olivar sita en las Pilas de Panchia, término de Montilla.
989	>	>	Lucena	Pedro Blancas y Molero	12	>	14 al 17	260	Una haza de tierra en el partido de Cerro del Viento, término de Lucena.
1758	>	>	Villanueva	Francisco Gomez Muñoz	18	>	17	157 50	Otra id. situada en Navalengua, término de Villanueva.
494	>	>	Bejalancá	Manuel Ruiz Garcia	24	>	>	19 98	Un olivar en el sito Cañada de los Herreros, término de Buja-lance.
2087	>	>	Lucena	Salvador de Castro y Priego	26	>	>	376 88	Otro id. al sitio Cañada de San Bartolomé, término de id.
1000	>	>	>	Rafael de Soto y Ortiz	22	>	15	56 25	Una suerte de tierra en el partido Juego de Albardas, término de Lucena.
1041	>	>	>	Francisco Barranco	4	>	10 al 14	271 25	Otra id. manchon en la Cruz del Espartal, término de id.
1041	>	>	>	El mismo	>	>	>	262 75	Otra id. de olivar en la Cruz del Espartal, término de id.
1135	>	>	Córdoba	Miguel Tortosa y Tellez	14	>	14	85	Otra id. de tierra en el Cortijo Blanco, término de id.
1135	>	>	>	El mismo	>	>	>	75 25	Otra id. id. id.
2269	>	>	Rute	Isidro Molina y Moreno	21	>	>	8 75	Una haza de tierra al partido de Valdearenas, término de Lz-najar.
2273	>	>	Iznajar	Antonio Garrido Gonzalez	24	>	12 al 14	112 50	Otra id. al pago de los Horcajos, término de id.
2272	>	>	>	El mismo	>	>	>	150	Otra id. erial, sita en el partido de Navarro, término de id.
127	>	Urbana	Córdoba	Miguel Pozanco	22	>	9 al 13	1252 50	Una casa en esta capital, calle Marroques núm. 18.
1461	>	Rústica	Pozoblanco	Francisco Muñoz Cabrera	24	>	12 y 13	32	Una haza de tierra caliza en la Peña de Juan Lopez de Añora, término de Pozoblanco.
1441	>	>	Córdoba	Juan Andújar Gonzalez	4	>	5 a 10	61 25	Una viña en la cuesta del Muerto, término de Alcaracejos y Vi-llanueva del Duque.
891	>	>	Montemayor	Lorenzo Arjona	27	>	84	55 25	Un olivar de tejerijo, término de la Ramba, segun el Perito, y de Montemayor segun el inventario.
7	>	>	Carcabuey	Ramon José Linares Martos	2	>	4 al 10	385	Una suerte de tierra con 23 plantas de olivo en el partido Arro-yo de los Moriscos, término de dicha villa.
2037	>	>	Córdoba	Mariano Fernandez Ibañez	16	>	7 y 8	333	Otra id. con parte de manchon, situada en el partido de las La-gunillas, término de Priego.
2040	>	>	>	El mismo	>	>	9	190 05	Otra id. id. id.

(Se continuará.)

Núm. 173.

Banco de España.

Recaudacion de contribuciones.
CORDOBA.

Anuncio.

Deseosa esta Agencia de no inferir perjuicios á los hacendados forasteros que dejen de satisfacer sus cuotas dentro de los plazos que al efecto se señalen, ó por faltar á lo dispuesto en el art. 13 de la Instruccion de 20 de Mayo último, que acaso desconozcan en su mayor parte, se inserta á continuacion el texto literal del mismo, que dice así:

«Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que mas les convenga de aquellas en que la recaudacion tenga agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del recaudador ó agente del punto donde deseen trasladar el domicilio quince dias antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designacion de persona, los recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento de representante de todo hacendado forastero, se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.»

Lo que se publica por medio del «Boletín oficial» de esta provincia y periódicos locales de esta capital para el debido conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia si llegase el caso de emplear contra ellos el procedimiento prevenido.

Córdoba 22 de Julio de 1884.—
J. de Mendez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 166.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

Don Faustino Hijosa Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que las cuentas de los fondos del Pósito de la misma, se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de diez dias, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer sobre ellas las observaciones que crean procedentes.

Las expresadas cuentas comprenden el movimiento que han tenido los fondos del establecimiento durante el ejercicio económico de 1883 á 84.

Dos Torres 21 de Julio de 1884.—
Faustino Hijosa.—P. S. M., José Miguel Alcudia.

Núm. 175.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Angel Delgado y Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico actual, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que al efecto se produzcan contra el mismo.

Iznajar 22 de Julio de 1884.—
El Alcalde, Angel Delgado.—D. S. O., Manuel Oballe, Secretario.

Núm. 178.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

D. Salvador Carmona Gomez, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma respectivo al corriente año económico, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios inferidos en la aplicacion del tanto por ciento.

Montemayor 23 de Julio de 1884.—
Salvador Carmona.—Celedonio Angel Luque, Secretario.

Núm. 179.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Rendidas por el Alcalde y Depositario las cuentas de Administracion del pósito de esta villa correspondientes al ejercicio de 1883-84 se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince dias para que los vecinos puedan formular los recursos reglamentarios.

Se publica para la comun inteligencia.

Puente Genil 23 de Julio de 1884.—
El Alcalde, José Gomez.—Francisco de Paula Rivas, Secretario.

Núm. 180.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. Rafael Galan Fuentes Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que los padrones correspondientes al impuesto equivalente á los de sal, para el año económico de 1884 á 85, se hallan espuestos al público en esta Secretaría por término de diez dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y deducir de agravios caso de haberseles inferido. En la inteligencia, que trascurido dicho plazo, sin reclamacion alguna se procederá á estender la correspondiente lista obratoria para remitirlo todo á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia para su examen y aprobacion.

Villaharta 20 de Julio de 1884.—
El Alcalde, Rafael Galan.

Núm. 159.

D. Vicente Lobo y Malfeito, Capitan graduado Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Húsares de la Princesa desimonoveno de Caballería y Fiscal de causas del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el húsar del expresado Regimiento Juan Santos Cruz, natural de Iznajar provincia de Córdoba, por el delito de primera desercion, cometido en la tarde del ones del corriente; á todas las autoridades tanto civiles como militares, súplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado húsar y si fuere habido lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en la Guardia de prevencion en el cuartel que en este canton ocupa el Regimiento, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el «Boletín oficial» de la referida provincia.

Dada en Aranjuez á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
Vicente Lobo.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»